

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
PO BOX 191749
SAN JUAN, PR 00919-1749

TEL. 787 620-9545
FAX. 787 620-9543



EN EL CASO DE:	CASO NÚM.: PC-2014-05, E-01
AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN (ACT)	
Peticionada	
-Y-	
PROSOL-UTIER, CAPÍTULO DE LA AUTORIDAD DE CARRETERAS	
Peticionaria	
-Y-	
ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS GERENCIALES Y SUPERVISORES DE LA AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN (AEGSAC)	
Interventora	

DECISIÓN Y ORDEN
D-2022-1543/2022 DJRT 9

I- TRASFONDO

El 2 de octubre de 2014, el Sr. Álvín Díaz Díaz, entonces Presidente de la PROSOL-UTIER, presentó una *Petición para Clarificación de Unidad Apropiable* de los empleados de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT). En la referida petición, solicitó la clarificación de los puestos de *Oficial Administrativo I, II y III, Oficial de Cobros y Oficial de Liquidaciones*. El 3 de octubre de 2014, se inició el trámite de investigaciones a tenor con las normas aplicables. Posteriormente la petición fue enmendada, para solicitar únicamente la clarificación de los puestos de *Oficial Administrativo I, II y III y Oficial de Liquidaciones*. El trámite investigativo continuó su curso.

Luego de finalizar el proceso investigativo y de varios trámites procesales, el 26 de julio de 2019, la División de Investigaciones emitió un "*Informe y Recomendaciones del Jefe Examinador*

sobre la *Petición de Clarificación de la Unidad Apropiaada*". En dicho informe, recomendó que los puestos solicitados fueran incluidos en la unidad apropiada que representa la parte peticionaria, excepto el de *Oficial Administrativo III* y puesto de *Oficial Administrativo I y II*, adscritos a a la Oficina del Director Ejecutivo, la Oficina del Secretario, la Oficina de Asesoría Legal, el Área de Recursos Humanos. Lo anterior, dado que, según surgió de la prueba, en el convenio colectivo sólo se excluyeron los puestos de empleados gerenciales, supervisores, de confianza e íntimamente ligados a la gerencia, incluyendo todos los empleados adscritos a la Oficina del Director Ejecutivo, la Oficina del Secretario, la Oficina de Asesoría Legal, el Área de Recursos Humanos, los Guardias de Seguridad y la Oficina de Comunicaciones, con excepción de fotógrafo e ilustrador de artes gráficas. Se entendió que los puestos solicitados, cuya inclusión se recomendó, no se encontraban bajo ninguna de estas categorías.

Inconforme con tal determinación el 9 de septiembre de 2019, la Asociación de Gerenciales y Supervisores de la Autoridad de Carreteras y Transportación (AEGSAC), presentó una moción titulada: "*Objeción a Informes y Recomendaciones del Jefe sobre la Petición de Clarificación de la Unidad Cuyas Recomendaciones son Improcedentes en Derecho, Moción para Reiterar Solicitud de Desestimación de las Peticiones de Clarificación y Solicitud de Nombramiento de Oficial Examinador que Presida Vista a tenor con la Regla 409 del Reglamento 7947*". En síntesis, expresó que se violó el debido proceso de ley ya que no le había sido notificada la petición ni su enmienda, así como tampoco el informe emitido por el Jefe Examinador.

Por otra parte, argumentó que la petición no cumplía con los criterios establecidos en el Reglamento Núm. 7947, conocido como el *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico* (en adelante Reglamento 7947); que la petición era improcedente debido a que los incumbentes nunca habían tenido la oportunidad de votar para seleccionar un representante; que los empleados tenían un derecho adquirido a permanecer como gerenciales; y que la petición se basaba en información falsa, tergiversada o errónea, incluyendo que los puestos no existían a la fecha de la firma del Convenio Colectivo.

De conformidad con el trámite correspondiente, el expediente fue llevado a la atención de la Junta en Pleno para su evaluación, análisis y determinación. Mediante Resolución emitida

el 30 de octubre de 2019, se determinó declarar Ha Lugar su planteamiento en torno al debido proceso de ley, ante la falta de notificada. Además, se determinó conceder un término improrrogable de treinta (30) días a la interventora para presentar su posición en torno a la petición; devolver el expediente a la División de Investigaciones para que evaluara la posición de la interventora y determinara si ésta contenía fundamentos suficientes como para modificar las recomendaciones emitidas; Por otra parte, se determinó declarar No Ha Lugar los demás planteamientos realizados por la interventora, sin perjuicio de que pudiera presentarlos más adelante. El 2 de diciembre de 2019, la AEGSAC presentó sus objeciones a la petición y solicitó su desestimación. La ACT no compareció.

Así las cosas, el expediente fue referido a la División de Investigaciones y asignado de nuevo a un investigador. Luego de evaluar nuevamente el expediente y los argumentos presentados por la interventora, la División de Investigaciones, el 7 de febrero de 2022, emitió un *Primer Informe Suplementario y Recomendaciones del Jefe Examinador sobre la Petición de Clarificación de la Unidad Apropriada*. En dicho informe discutió los argumentos realizados por la interventora y recomendó que los puestos de: *Oficial Administrativo I, II*, continuaran siendo catalogados como gerenciales por tratarse de Empleado Confidencial. En cuanto a *Oficial Administrativo III*, expresó que se incorporaba su recomendación realizada en torno a este puesto en su *Informe y Recomendaciones del Jefe Examinador sobre la Petición de Clarificación de la Unidad Apropriada*, emitido el 26 de julio de 2019, ya que no hubo objeciones a la misma. En dicho informe, recomendó que el puesto de *Oficial Administrativo III*, continuara siendo catalogado como gerencial por realizar funciones de supervisión y porque, en el ejercicio de sus funciones, puede ejercer influencia sobre los que toman decisiones obrero-patronales. En cuanto al puesto de *Oficial de Liquidaciones*, recomendó que fuera incluido en la unidad apropiada que representa la peticionaria.

Inconforme con las disposiciones del referido informe, el 22 de febrero de 2022, la parte interventora presentó su *Objeción Parcial al Primer Informe Suplementario y Recomendaciones del Jefe Examinador sobre la Petición de Clarificación de la Unidad Apropriada, Moción para Reiterar Solicitud de Desestimación de la Petición de Clarificación y Solicitud de Nombramiento de Oficial Examinador que Presida Vista a Tenor con la Regla 409 del Reglamento 7947*. En síntesis, reiteró los

argumentos realizados en escritos anteriores, solicitó que se desestimara de plano la petición y de no desestimarse, que se designara un Oficial Examinador para conducir vistas evidenciarias. En cuanto al puesto de *Oficial de Liquidaciones*, indicó que éste realiza auditorías de las tareas de construcción para determinar si se ha cumplido con las especificaciones del contrato de construcción, por lo cual entiende que es uno ligado a la gerencia, el cual además realiza funciones confidenciales. Indicó además que los incumbentes de dicha posición no han tenido la oportunidad de ser oídos.

En esa misma fecha, la ACT compareció, mediante *Moción Uniéndose a Objeción Parcial al Primer Informe Suplementario y Recomendaciones del Jefe Examinador sobre la Petición de Clarificación de la Unidad Apropiaada, Moción para Reiterar Solicitud de Desestimación de la Petición de Clarificación y Solicitud de Nombramiento de Oficial Examinador que Presida Vista a Tenor con la Regla 409 del Reglamento 7947*. En dicho escrito se une a la objeción presentada por la interventora e impugna la recomendación realizada por el investigador. Reiteró que ni los incumbentes de la posición de *Oficial de Liquidaciones* ni la ACT han tenido la oportunidad de ser oídos. Sostuvo que este puesto ha sido catalogado como gerencial por más de tres décadas y que acoger la recomendación del investigador sería contrario a lo establecido por el Tribunal de Apelaciones en el caso 2006 TA 3278. Indicó que en dicho caso se resolvió que cuando un grupo de empleados es excluido inicialmente de la unidad, se requiere consultarles antes de poder incluirlos en dicha unidad posteriormente.

De conformidad con el trámite correspondiente, el expediente fue llevado a la atención de la Junta en Pleno para su evaluación, análisis y determinación. En Reunión de Junta celebrada el 6 de abril de 2022, luego de analizar la totalidad del expediente del caso, con el voto de sus miembros asociados, se atendió el caso y se determinó adoptar el análisis y recomendaciones del Jefe Examinador, por entenderlas correctas y hallarlas conforme a derecho. Ello incluye la discusión de los señalamientos de error realizados por la interventora en *Objeción a Informes y Recomendaciones del Jefe sobre la Petición de Clarificación de la Unidad Cuyas Recomendaciones son Improcedentes en Derecho, Moción para Reiterar Solicitud de Desestimación de las Peticiones de Clarificación y Solicitud de Nombramiento de Oficial Examinador que Presida Vista a tenor con la Regla 409 del Reglamento 7947*, los cuales reiteró en su escrito: *Objeción Parcial al*

Primer Informe Suplementario y Recomendaciones del Jefe Examinador sobre la Petición de Clarificación de la Unidad Apropriada, Moción para Reiterar Solicitud de Desestimación de la Petición de Clarificación y Solicitud de Nombramiento de Oficial Examinador que Presida Vista a Tenor con la Regla 409 del Reglamento 7947. Entiéndase que no proceden sus argumentos en torno a que: la petición no cumplía con los criterios establecidos en el Reglamento Núm. 7947; que la petición era improcedente debido a que los incumbentes nunca habían tenido la oportunidad de votar para seleccionar un representante; que los empleados tenían un derecho adquirido a permanecer como gerenciales; y que la petición se basaba en información falsa, tergiversada o errónea, incluyendo que los puestos no existían a la fecha de la firma del Convenio Colectivo.

Ante esto, se procedió a atender el asunto en sus méritos y, a esos efectos, se determinó declarar Ha Lugar la *Petición para la Clarificación de Unidad Apropriada*, en cuanto al puesto de: *Oficial de Liquidaciones*, con excepción de los empleados que ocupen dicho puesto y estén adscritos a la Oficina del Director Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras, la Oficina del Secretario de Transportación y Obras Públicas, la Oficina de Asesoría Legal y el Área de Recursos Humanos. Quedó demostrado que los empleados que ocupan el puesto de *Oficial de Liquidaciones*, no son empleados ejecutivos y/o supervisores, no ejercen influencia sobre los que toman decisiones obrero-patronales ni participan en reuniones o tienen acceso a correspondencia relacionada con asuntos obrero-patronales. Tampoco participan en la formulación de política pública ni reúnen características de empleados íntimamente ligados a la gerencia o de empleados confidenciales.

Por otra parte, se determinó declarar No Ha Lugar la *Petición para la Clarificación de Unidad Apropriada* presentada por el Programa Solidaridad UTIER (PROSOL-UTIER), en cuanto a los puestos de: *Oficial Administrativo I, II*, por tratarse de Empleado Confidencial. De igual modo, en cuanto al puesto de *Oficial Administrativo III*, por realizar funciones de supervisión y porque, en el ejercicio de sus funciones, puede ejercer influencia sobre los que toman decisiones obrero-patronales

Surge de la evidencia que obra en el expediente que, si bien es cierto que los empleados que ocupan los puestos de *Oficial Administrativo I, II* no son empleados ejecutivos, ni son supervisores directos, en el conjunto de las tareas que realizan, pueden intervenir con asuntos

confidenciales relativos a asuntos obrero-patronales o están en una relación confidencial con las personas que formulan o establecen las normas, directrices o política obrero-patronal de la entidad. Además, se desprende que tienen regularmente acceso a información confidencial relacionada con posibles cambios futuros que puedan resultar de la negociación colectiva.

II- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

De conformidad con lo antes expresado y al amparo de la facultad conferida en el Artículo 5 (2) de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la *Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*,

SE RESUELVE

SE ADOPTA como nuestra Decisión y Orden el "*Primer Informe Suplementario y Recomendaciones del Jefe Examinador sobre la Petición de Clarificación de la Unidad Apropriada*", por lo cual lo hacemos formar parte integral de la presente. En su consecuencia:

Se declara **NO HA LUGAR** la desestimación, realizada por la interventora en su *Objeción Parcial al Primer Informe Suplementario y Recomendaciones del Jefe Examinador sobre la Petición de Clarificación de la Unidad Apropriada, Moción para Reiterar Solicitud de Desestimación de la Petición de Clarificación y Solicitud de Nombramiento de Oficial Examinador que Presida Vista a Tenor con la Regla 409 del Reglamento 7947.*

Se declara **HA LUGAR** la *Petición para Clarificación de Unidad Apropriada* presentada por el Programa Solidaridad UTIER (PROSOL-UTIER), en cuanto a los puestos de: *Oficial de Liquidaciones*, con excepción de los empleados adscritos a la Oficina del Director Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras, la Oficina del Secretario de Transportación y Obras Públicas, la Oficina de Asesoría Legal y el Área de Recursos Humanos.

Se declara **NO HA LUGAR** la *Petición para Clarificación de Unidad Apropriada* presentada por el Programa Solidaridad UTIER (PROSOL-UTIER), en cuanto a los puestos de: *Oficial Administrativo I, II y III.*

Por tanto, el puesto de: *Oficial de Liquidaciones*, con excepción de los empleados adscritos a la Oficina del Director Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras, la Oficina del Secretario de Transportación y Obras Públicas, la Oficina de Asesoría Legal y el Área de Recursos Humanos,

debe ser incluido en la unidad apropiada que representa la peticionaria. Los puestos de: *Oficial Administrativo I, II y III*, permanecerán excluidos de la unidad apropiada y continuarán siendo catalogados como gerenciales.

SE ORDENA a la ACT que actúe de conformidad con lo aquí resuelto y que realice los trámites correspondientes para el cumplimiento de lo aquí ordenado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de que esta determinación sea final y firme.

SE ORDENA a Secretaría que, una vez advenga final y firme esta determinación, refiera el expediente de este caso a presidencia para realizar los trámites correspondientes para verificar su cumplimiento.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE,

Lo acordó la Junta y lo firma su presidenta,

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de mayo de 2022.

firmado
Lcda. Nancy Berríos Díaz
Presidenta

III- ADVERTENCIAS

Cualquier parte afectada por la presente Decisión y Orden, tendrá derecho a solicitar la reconsideración de ésta en la Secretaría de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de su notificación. Dentro del mismo término, el solicitante notificará copia de tal escrito, por correo, a todas las partes que hayan intervenido en los procedimientos.

En la alternativa, la parte afectada podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones, mediante un recurso de revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden. En este caso, el solicitante deberá notificar copia del escrito presentado a todas las partes que hayan intervenido en los procedimientos, así como también a la Junta de Relaciones del Trabajo, dentro del mismo término disponible para presentar la revisión judicial. Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan a base de días naturales.

Si la parte opta por solicitar la Reconsideración, la Junta de Relaciones del Trabajo, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión

judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación sobre la Reconsideración radicada, el término de los treinta (30) días para solicitar la revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta resolviendo definitivamente la Reconsideración. La anterior resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración.

Si la Junta acoge la Moción de Reconsideración pero dejare de tomar alguna acción con relación a ésta, dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Junta por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no exceda de treinta (30) días adicionales.

IV- NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por **correo ordinario y correo electrónico**, copia de la presente a:

1. Lcda. Gina M. Jové Fernós
Vázquez Graziani & Rodríguez
33 Calle Resolución Suite 805
San Juan, PR 00920-2707
gjove@vgrlaw.com
2. Autoridad de Carreteras y Transportación
PO Box 42007
San Juan Puerto Rico 00940-2007
jramos@dtop.gov.pr
3. Lcdo. Jorge Farinacci Fernós
Edificio Banco Cooperativo Plaza
623 Ave. Ponce de León, Suite 501-A
San Juan P.R. 00917-4805
jofarin@hotmail.com
4. PROSOL-UTIER, Capítulo de la Autoridad de Carreteras
PO Box 9063
San Juan 00918-9063
angelpintoopm@gmail.com
5. Asociación de Empleados Gerenciales
y Supervisores de la ACT
Apartado 40177
Minillas Station
San Juan, PR 00940-0177
6. Lcdo. Jesús R. Morales Cordero
Bufete Morales Cordero, CSP
PO Box 363085

San Juan, PR 00936-3085
moracor@gmail.com

En San Juan, Puerto Rico, a ____ de mayo de 2022.

_____ *firmado* _____
Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta



Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

P. O. Box 191749
San Juan P.R. 00919-1749

Autoridad de Carreteras y
Transportación

Programa de Solidaridad-UTIER
(PROSOL), Capítulo de la Autoridad
de Carreteras

(Peticionaria)

Asociación de Empleados
Gerenciales y Supervisores de la
Autoridad de Carreteras

(Interventora)

CASO NÚM. PC-2014-03, E-01

**PRIMER INFORME SUPLEMENTARIO Y RECOMENDACIONES DEL
JEFE EXAMINADOR SOBRE LA PETICIÓN DE
CLARIFICACIÓN DE LA UNIDAD APROPIADA ENMENDADO**



De conformidad con la Resolución que expidió la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, en el caso Autoridad de Edificios Públicos, Caso Núm. PC-64, D-851¹, el pasado 7 de febrero de 2022, el Jefe Examinador emitió un Primer Informe Suplementario y Recomendaciones del Jefe Examinador sobre esta Petición, sin embargo, y por un error involuntario e inadvertencia, en nuestro Primer Informe Suplementario y Recomendaciones del pasado 7 de febrero de 2022, no hicimos recomendaciones en cuanto al puesto de *Conductor Mensajero* que también

¹ La aludida Resolución autoriza al Jefe Examinador a someter a la Junta un Informe con copia a las partes, exponiendo los hallazgos de la investigación que se realice en casos sobre clarificaciones de la unidad apropiada con sus conclusiones y recomendaciones. La misma Resolución le concede a las partes diez (10) días laborables e improrrogables siguientes a la fecha de recibo del Informe para radicar, si así lo desean, excepciones simultáneas al mismo para la Junta tomar la acción correspondiente, luego de considerar el expediente completo del caso, incluidos el Informe de la Jefe Examinador, así como las Excepciones de las partes si las hubiese. Este procedimiento excluye los casos que la Presidenta de la Junta considere inmeritorios, los cuales podrá desestimar.

investigamos y que forma parte de la Petición que hoy atendemos. A esos efectos, se enmienda el presente Primer Informe de Jefe Examinador para atender este asunto.

I. Introducción:

El 2 de octubre de 2014, el Sr. Alvin Díaz Díaz, entonces, Presidente del Programa de Solidaridad-UTIER (PROSOL), Capítulo de la Autoridad de Carreteras, radicó ante esta Junta una Petición para Clarificación de la Unidad Apropriada. Posteriormente, el 8 de octubre de 2015 la Petición de referencia, fue enmendada. Finalmente, en esta Petición, se solicitó que los puestos de Mensajero Conductor, Conductor Mensajero, Funcionario Ejecutivo I y II, Administrador de Oficina I, II, y III y el puesto de Agente Comprador, que actualmente el patrono los tiene clasificados como puestos Gerenciales, sean incluidos en la unidad apropiada del Programa de Solidaridad-UTIER (PROSOL), Capítulo de la Autoridad de Carreteras.

II. Trasfondo:

El 6 de agosto de 2019, emitimos un Informe y Recomendaciones del Jefe Examinador sobre la Petición de Clarificación de la Unidad Apropriada en el caso de epígrafe. En ese informe, recomendamos que los puestos de Mensajero Conductor, Funcionario Ejecutivo I y II, Administrador de Oficina I, II, y III y el puesto de Agente Comprador, debían estar incluidos en la Unidad Apropriada que representa PROSOLUTIER, Capítulo de la Autoridad de Carreteras. Como expresamos anteriormente, por inadvertencia, no se clarificó el puesto de Conductor Mensajero.

Así las cosas, el 9 de septiembre de 2019, la Asociación de Gerenciales y Supervisores de la Autoridad de Carreteras y Transportación, presentó ante esta Junta, una moción titulada: "Objeción a Informes y Recomendaciones del Jefe sobre la Petición de Clarificación de la Unidad Cuyas Recomendaciones son Improcedentes en Derecho, Moción para Reiterar Solicitud de Desestimación de las Peticiones de Clarificación y Solicitud de Nombramiento de Oficial Examinador que Presida Vista a tenor con la Regla 409 del Reglamento 7947." En síntesis, expresó que se violó el



debido proceso de ley, ya que no le había sido notificada la petición, a pesar de que se había ordenado que le fuera notificada desde el 14 de noviembre de 2015. Indicó además, que tampoco se le notificó la enmienda a la petición, ni el informe emitido por el Jefe Examinador. Ante esto, expresó que el proceso es nulo, ya que no se le ofreció la oportunidad de demostrar la improcedencia de la clarificación de la unidad apropiada.

Por otra parte, argumentó que la petición no cumplió con los criterios establecidos en el Reglamento Núm. 7947, supra; que la petición es improcedente debido a que los incumbentes nunca han tenido la oportunidad de votar para seleccionar un representante; que los empleados tienen un derecho adquirido a permanecer como gerenciales; y que la petición se basa en información falsa, tergiversada o errónea, incluyendo que los puestos no existían a la fecha de la firma del convenio colectivo.

De conformidad con el trámite correspondiente, el expediente fue llevado a la atención de la Junta en Pleno para su evaluación, análisis y determinación. En reunión de la Junta, y mediante una Resolución emitida por la Junta en Pleno con fecha de 29 de octubre de 2019, se determinó declarar Ha Lugar su planteamiento en torno al debido proceso de ley, ya que no le fue notificada la Petición y su enmienda antes de la redacción del informe por lo que su posición no fue considerada al momento de la emisión del mismo. Además, se determinó conceder un término improrrogable de treinta (30) días a la interventora para que presentara su posición en torno a la Petición; y a su vez, devolver el expediente a la División de Investigaciones para que evaluara la posición de la interventora, y determinara, si ésta contiene fundamentos suficientes como para modificar las recomendaciones emitidas; y declaró NO Ha Lugar los demás planteamientos realizados por la interventora, sin perjuicio a que pueda presentarlos más adelante. La Junta en Pleno también concluyó que por error o inadvertencia, no le fue notificada a la parte interventora, ni la petición, ni el informe emitido, a pesar de que su intervención había sido aceptada por la Junta desde el 24

de noviembre de 2015. No obstante, el informe le fue notificado a la interventora, así como la Petición y su enmienda.

Conforme al término establecido a la Asociación de Gerenciales y Supervisores de la Autoridad de Carreteras para que presentaran su posición en torno a la Petición, el 2 de diciembre de 2019, recibimos por correo electrónico una moción titulada: "Objeción a Informes y Recomendaciones del Jefe sobre la Petición de Clarificación de la Unidad Cuyas Recomendaciones son Improcedentes en Derecho, Moción para Reiterar Solicitud de Desestimación de las Peticiones de Clarificación y Solicitud de Nombramiento de Oficial Examinador que Presida Vista a tenor con la Regla 409 del Reglamento 7947."

Luego de una minuciosa evaluación de la posición o moción sometida por parte de la Asociación de Gerenciales y Supervisores de la Autoridad de Carreteras y Transportación, consideramos que la parte interventora presentó base suficiente solamente en cuanto a los puestos Funcionario Ejecutivo I y II, Administrador de Oficina I, II, y III, para que nosotros modifiquemos o cambiemos nuestras recomendaciones originales en el Informe y Recomendaciones del Jefe Examinador sobre la Petición de Clarificación de Unidad Apropiaada del 6 de agosto de 2019. Sin embargo, y en cuanto a al resto de los puestos a clarificar, no existió prueba que nos convenza de variar nuestras recomendaciones.

En atención a las instrucciones emitidas por la Junta en Pleno, procedemos a analizar y responder la moción o escrito, de la Asociación de Empleados Gerenciales y Supervisores de la Autoridad de Carreteras.

III. Análisis y/o respuesta a la moción presentada por la Asociación de Empleados Gerenciales y Supervisores de la Autoridad de Carreteras:

 El 2 de diciembre de 2019, la Asociación de Empleados Gerenciales y Supervisores de la Autoridad de Carreteras, presentó una moción titulada: "Objeción a Informes y Recomendaciones del Jefe sobre la Petición de Clarificación de la Unidad Cuyas Recomendaciones son Improcedentes en Derecho, Moción para Reiterar Solicitud de Desestimación de las Peticiones de Clarificación y Solicitud de

Nombramiento de Oficial Examinador que Presida Vista a tenor con la Regla 409 del Reglamento 7947."

Conforme a las instrucciones impartidas por la Junta en Pleno, en la Resolución de 29 de octubre de 2019, se ordenó que evaluemos el escrito de la Asociación de Gerenciales y Supervisores de la Autoridad de Carreteras y Transportación, y determinemos si existen fundamentos para modificar nuestras recomendaciones.

Una vez analizado, el escrito presentado por la Asociación de Empleados Gerenciales y Supervisores de la Autoridad de Carreteras, con fecha de 2 de diciembre de 2019, nuestro Informe y Recomendaciones del Jefe Examinador sobre la Petición de Clarificación de la Unidad Apropiaada emitido el 6 de agosto de 2019, y el expediente en su totalidad, somos de opinión, que el escrito emitido por la Asociación de Empleados Gerenciales y Supervisores de la Autoridad de Carreteras, presentó base suficiente solamente en cuanto a los puestos Funcionario Ejecutivo I y II, Administrador de Oficina I, II, y III, para que nosotros notifiquemos nuestras recomendaciones originales en el Informe y Recomendaciones del Jefe Examinador sobre la Petición de Clarificación de Unidad Apropiaada del 6 de agosto de 2019, y recomendar que ambos puestos continúen clasificados como empleados Gerenciales. Sin embargo, y en cuanto a los puestos de Mensajero Conductor y Agente Comprador, no existe prueba que nos convenza de variar nuestras recomendaciones ori es en ese informe.

En la Sección II del escrito presentado por la Asociación de Empleados Gerenciales y Supervisores de la Autoridad de Carreteras, detallan sus alegaciones en respuesta al proceso llevado en esta Petición y sus objeciones al Informe y Recomendaciones del Jefe Examinador sobre la Petición de Clarificación de Unidad Apropiaada del 6 de agosto de 2019. Explican y reiteran su solicitud de que esta Junta, desestime la presente Petición. Sobre cada uno de esos puntos expuestos por la Asociación de Empleados Gerenciales de la ACT, presentaremos nuestro análisis y recomendación. Veamos:



A. Alegaciones aplicables a todas las secciones de la presente Objeción a la Petición de Clarificación presentada en el caso de epígrafe.

Nuestro análisis:

1. La Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, crea la Autoridad de Carreteras. La Ley Núm. 4 del 24 de agosto de 1990 autorizó a la Autoridad de Carreteras, a efectuar contratos con entidades privadas para construcción, operación y mantenimiento de carreteras, puentes, avenidas, autopistas y otras facilidades de tránsito. La Ley Núm. 1 de 6 de marzo de 1991, la re-denomina como la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico.
2. La Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico se crea con el propósito de proveer al pueblo puertorriqueño un sistema de transportación integrado, eficiente, confiable y seguro, que mejore la calidad de vida de todos los ciudadanos y contribuya al desarrollo de la economía de Puerto Rico.
3. El 31 de diciembre de 1987, fue certificada por esta Junta, la primera unidad apropiada en la Autoridad de Carreteras y Transportación, mediante caso P3464. Considerada la unidad apropiada original o inicial. Posteriormente, han variado sus representantes sindicales, pero la unidad apropiada original certificada por esta Junta, ha seguido inalterada. Aunque posteriormente, existen varias organizaciones sindicales en representación de los empleados de esa Unidad Apropiada, tenemos que tener presente que la unidad apropiada se origina y se certifica por esta Junta, en diciembre de 1987, y que desde ese entonces, no ha sido alterada.
4. Como cuestión de hecho, el Programa de Solidaridad UT1ER, nace del Artículo XIII, titulado; Comités, Comisiones o Programas, Sección 7 de la Constitución de la Unión de Trabajadores Industriales Eléctrica y Riego de la

Autoridad de Energía Eléctrica (UTIER), enmendada el 31 de enero de 2008. Aquí se estableció, que el Programa de Solidaridad UTIER, debe elaborar su propio Reglamento.

5. Mediante el Caso P-2011-01, Decisión 2012-1452, atendido por esta Junta, se evaluó una Petición para Investigación y Certificación de Representante, PROSOL-UTIER, Capítulo de la Autoridad de Carreteras y Transportación, donde PROSOL-UTIER se convirtió en la representante exclusiva de una matrícula que hoy agrupa alrededor de 700 empleados de la Autoridad de Carreteras y Transportación.
6. PROSOL-UTIER, Capítulo de la Autoridad de Carreteras, es una unidad apropiada debidamente certificada por esta Junta, a los fines de negociación colectiva en relación con los salarios, condiciones de trabajo, tenencia de empleos, quejas y agravios, y todas aquellas condiciones y disposiciones establecidas en el convenio colectivo aplicable.
7. Entre la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico y el Programa de Solidaridad -UTIER- PROSOL, Capítulo de la Autoridad de Carreteras existe un convenio colectivo negociado entre las partes, cuya vigencia originalmente se extendió desde el 19 de julio de 2011 hasta el 19 de julio de 2013. Hoy, este convenio, continúa en vigencia por disposición de las siguientes leyes: la Ley 66-2014, Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 32017, Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico y la Ley 26-2017, Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal.
8. El Artículo VI, Sección 1, del presente convenio colectivo anteriormente descrito, titulado; Unidad Apropiada, presenta los puestos que las partes acordaron como parte de la unidad apropiada cubierta en el presente convenio.

9. El Artículo VI, Sección 2, del convenio colectivo anteriormente descrito, titulado; Unidad Apropriada, señala lo siguiente: "Estarán excluidos todos los empleados gerenciales, supervisores, de confianza e íntimamente ligados a la gerencia incluyendo todos los empleados adscritos a la Oficina de Director Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras, la Oficina del Secretario de Transportación y Obras Públicas, la Oficina de Asesoría Legal, el Área de Recursos Humanos, los Guardias de Seguridad y la Oficina de Comunicaciones, con excepción de las clasificaciones de Fotógrafo e Ilustrador de Artes Gráficas. Disponiéndose que ningún empleado unionado podrá realizar las funciones excluidas en esta Sección."

10. Queda demostrado, que la primera unidad apropiada de la Autoridad de Carreteras y Transportación, certificada por esta Junta, mediante caso P3464, quedó establecida de la siguiente manera, citamos: "Todos los empleados de operación y mantenimiento que utiliza la Autoridad de Carreteras en sus diferentes oficinas y facilidades en Puerto Rico, incluidos los empleados profesionales; Excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, empleados confidenciales, empleados íntimamente ligados a la gerencia y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o en cualquier otra forma variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto." Desde ese momento (1987), al día de hoy, no ha cambiado.

B. Primer Señalamiento de Error:

La Petición carece por completo de los requisitos y elementos establecidos en el Reglamento de esta Junta para que pueda considerarse o concederse una clarificación de unidad, por lo que procede que se deniegue la misma de plano.

Nuestro análisis:



Como dato histórico, el procedimiento de clarificación de unidad apropiada fue instituido por la Junta de Relaciones del Trabajo en 1970, mediante un diseño idéntico al procedimiento federal de clarificación; de ahí que, en Puerto Rico ni siquiera se haya reglamentado el procedimiento. El procedimiento administrativo adecuado ante la Junta de Relaciones del Trabajo, de clarificación de unidad apropiada, no está contemplado en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Se trata de un diseño elaborado por la propia Junta. Luis A. Pérez Maldonado v. [Junta de Relaciones del Trabajo] 132 DPR, 972 (1993).

Como nota general, el procedimiento de clarificación de unidad apropiada que se rige en esta jurisdicción es un mecanismo que se utiliza para añadir a una unidad apropiada, ciertos empleados, que al momento de formularse la petición original no formaban parte de ésta, pero que debían pertenecer ya que comparten una misma comunidad de intereses. Administración de Terrenos v. U.I.E.A.T. 149 D.P.R. 65 (1999).

Al hacer la determinación de qué empleados están incluidos en la unidad apropiada, esta Junta tiene que tener en cuenta que la Ley de Relaciones del Trabajo excluye de su definición de "empleado" a los ejecutivos y supervisores, más la casuística ha incorporado otras categorías exceptuadas como los "empleados íntimamente ligados a la gerencia" y "empleados confidenciales". Administración de Terrenos v. U.I.E.A.T. supra.

Como cuestión de hecho, la clarificación conlleva un análisis virtualmente idéntico al de la determinación de unidad apropiada. Es decir, hay que entrar a dilucidar qué puestos deben configurar la unidad apropiada tomando en cuenta los mismos factores sobre intereses y características laborales.

 En este punto, la Asociación de Empleados Gerenciales y Supervisores de la Autoridad de Carreteras, alegó que esta Petición carece por completo de los requisitos y elementos establecidos en el Reglamento de esta Junta para que pueda considerarse o concederse una clarificación de unidad, por lo que a su juicio, lo que procede, es que esta Petición, se deniegue de plano.

Ante tal, alegación, aclaramos que esta Petición cumple con los requisitos y elementos establecidos en el Reglamento de esta Junta. Veamos, lo que establece la Sección 403, Inciso C del Reglamento 7947 para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de 23 de noviembre de 2010. Citamos:

"Las Peticiones para Clarificación de Unidad Apropriada podrán radicarse en cualquier momento. Es pertinente destacar que la unidad apropiada no se compone de los empleados como tal, sino de los puestos que éstos ocupan.

El proceso de clarificación se utilizará para añadir a una unidad apropiada determinados puestos que al momento de la petición no forman parte de ésta pero debían pertenecer por compartir una misma comunidad de intereses o para excluir los mismos. Este trámite procede cuando:

- a. El patrono expande sus operaciones y abre nuevos empleos en su establecimiento, que son esencialmente similares o parecidos a los que ya estaban incluidos en la unidad apropiada.
- b. El patrono establece una nueva sucursal de la empresa en la cual hay puestos idénticos a los incluidos en la unidad apropiada.
- c. Unos puestos que antes estaban excluidos de la unidad apropiada han evolucionado sustancialmente con el tiempo adquiriendo características que los hacen muy similares o parecidos a los que componen la unidad.
- d. Cuando se consolidan o se fusionan empresas dedicadas al mismo tipo de negocio en las cuales existen unidades apropiadas distintas.
- e. Si un patrono no le había informado a la unión sobre la existencia de una categoría específica de empleos, por lo que no se incluyó en la definición de la unidad contratante."

Ante tal preocupación, aclaramos que esta Petición se originó en cumplimiento con la Sección 403, Inciso C del Reglamento 7947 para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de 23 de noviembre de 2010. Los puestos que hoy nos ocupan, estaban excluidos de la unidad apropiada, pero, en la entrevista inicial, se corroboró que los puestos que se peticionan, han evolucionado sustancialmente con el tiempo, adquiriendo características que los hacen muy similares o parecidos a los que componen la unidad apropiada que representa PROSOL-UTIER, Capítulo de la Autoridad de Carreteras.

 Veamos:

Como cuestión de hecho, antes de ser presentada esta Petición, y como parte del proceso protocolar que se lleva en la División de Investigaciones de esta Junta, se realizó una entrevista inicial, entre un Investigador de esta Junta, que en este caso fue el propio suscribiente quien originó la entrevista, y el representante de PROSOL-UTIER, Capítulo de la Autoridad de Carreteras y Transportación. En esa entrevista inicial, el Representante de la Unión Peticionaria, expresó que las tareas o funciones de los puestos que hoy clarificamos habían evolucionado. Que se observaba, y que también, a él personalmente le constaba, que las tareas o funciones que realizaban sus incumbentes eran diferentes a las originales del puesto, que habían evolucionado desde el momento de su creación, por lo que con el tiempo habían adquirido características que los hacían muy similares o parecidas a los que componen la unidad apropiada que representa PROSOL-UTIER, Capítulo de la Autoridad de Carreteras.

Ha quedado claro, que si uno de los puestos que antes estaban excluidos de la unidad apropiada han evolucionado sustancialmente con el tiempo adquiriendo características que los hacen muy similares o parecidos a los que componen la unidad, es razón suficiente para sostener que esta Petición procede, y que cumple con los requisitos y elementos establecidos en el Reglamento de esta Junta para que pueda considerarse o concederse una clarificación de unidad.

Así las cosas, y en cumplimiento con la Sección 403, Inciso C del Reglamento 7947 para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de

Relaciones del Trabajo de 23 de noviembre de 2010, se comenzó una investigación de la misma.

C. No se presentó el punto "C" en el escrito. Del punto "B", se saltó al punto "D".

D. Segundo Señalamiento de Error:

La Petición de Clarificación es improcedente como cuestión de derecho debido a que los incumbentes de los puestos reclamados por la Unión nunca han tenido la oportunidad de votar para seleccionar un representante.

Nuestro análisis:

En este punto, la Asociación de Empleados Gerenciales y Supervisores de la Autoridad de Carreteras, planteó que a los empleados que ocupan los puestos que hoy se clarifican, no se les ha consultado el interés, mediante la oportunidad de votar, para conocer si interesan ser parte de la unidad apropiada. Alegan, que es por esa razón, que esta Petición es improcedente.

Según el caso de Luis A. Pérez Maldonado v. Tunta de Relaciones del Trabajo, supra, es cierto que existe un impedimento cuando la unión intenta mediante el procedimiento de Petición de Clarificación de Unidad Apropiada, añadir o incluir en su unidad apropiada puestos que existían al momento de definirse la unidad originalmente. Este, no es el caso que nos ocupa. La unidad apropiada original fue certificada en el año 1987. Como cuestión de hecho, el puesto de Mensajero Conductor (creado en el año 1988), el Conductor Mensajero (creado en el año 2004), Oficial Ejecutivo I y II (creado en el año 1988, que antes del año 1994, tenía el título de Funcionario Ejecutivo I y II), el puesto de Administrador de Oficina I, II y III (creado en el año 1988) y el puesto de Agente Comprador (creado en el año 1988, que antes del año 2010, tenía el título de Comprador). Ninguno de los puestos a clarificar, existían al momento de formularse la petición original (1987). Administración de Terrenos v. 11.I.E.A.T. 149 D.P.R. 65 (1999).

El caso que nos ocupa, no existe impedimento alguno, ya que estos puestos fueron creados después de la certificación original de la unidad apropiada.

Veamos lo resuelto en el caso Luis A. Pérez Maldonado v. [unta de Relaciones del Trabajo,
supra, que se estableció lo siguiente:

 "El procedimiento de clarificación es inadecuado para alterar una unidad que estaba claramente definida en el convenio colectivo y que no incluía empleos que la unión quiere añadir posteriormente mediante petición de clarificación, si dichos empleos existían al momento de definirse la unidad originalmente y menos aún si éstos habían sido intencional o históricamente excluidos de esa unidad. En estos casos es necesario consultar a estos empleados antes de poder incluirlos en dicha unidad posteriormente, a fin de salvaguardar su derecho a escoger su representante en la negociación colectiva." [Subrayado nuestro]

Este caso también establece que: "en la jurisdicción federal se ha recurrido al procedimiento de clarificación para añadir a una unidad apropiada determinados empleados que al momento de la petición no formaban parte de ésta. En dicha jurisdicción no es menester consultar a las personas que ocupan tales empleos pues se presume, que como dichos empleos son funcionalmente iguales a los que están incluidos en la unidad contratante, todos los empleados comparten el mismo interés en la representación." [Subrayado nuestro]

Ante dicha cita; aclaramos, que:

1. Como cuestión de hecho, la unidad apropiada original fue definida o certificada por esta Junta, el 31 de diciembre de 1987, mediante el caso P-3464. Los puestos en controversia no existían al momento de definirse la unidad originalmente, todos fueron creados después que la unidad apropiada original fue certificada por esta Junta. Hoy recomendamos la inclusión a la unidad apropiada PROSOL-UTIER, de los puestos de Mensajero Conductor, Conductor Mensajero y Agente Comprador, porque consideramos que esos puestos, cuentan con los mismos factores, sobre intereses y características laborales de la unidad apropiada original que fue certificada inicialmente por esta Junta. Excepto aquellos que se excluyen por disposición del Artículo VI, Sección 2, del convenio

colectivo anteriormente descrito, porque pertenecen a áreas señaladas en ese Artículo.

2. Reiteramos, que los puestos que hoy clarificamos, no han tenido la oportunidad de votar para seleccionar un representante exclusivo, porque los puestos de Mensajero Conductor, Conductor Mensajero y el puesto de Agente Comprador, se crearon posterior a la certificación original de la unidad apropiada. Estos puestos, no existían al momento de definirse la unidad apropiada original por esta Junta. Por lo que, a base de lo anteriormente citado, no es menester consultarles y citamos: "se ha recurrido al procedimiento de clarificación para añadir a una unidad apropiada determinados empleados que al momento de la petición no formaban para de ésta. En dicha jurisdicción no es menester consultar a las personas que ocupan tales empleos pues se presume, que como dichos empleos son funcionalmente iguales a los que están incluidos en la unidad contratante, los empleados comparten el mismo interés en la representación."

3. Conforme al caso, Luis A. Pérez Maldonado v. [Junta de Relaciones del Trabajo], supra, no se hace obligatorio consultar a estos empleados antes de incluirlos en dicha unidad. Esos puestos, fueron creados posterior a la fecha en que se define la unidad apropiada original, además, mediante documentos solicitados al patrono, y entrevistas personalmente realizadas a los incumbentes, se corroboró que dichos empleos (Mensajero Conductor, Conductor Mensajero y Agente Comprador) son funcionalmente iguales a los que están incluidos en la unidad contratante, todos los empleados comparten el mismo interés en la representación y deben estar incluidos en ésta.

4. Como nota general, el procedimiento de clarificación de unidad apropiada que se rige en esta jurisdicción es un mecanismo que se utiliza para añadir a una unidad apropiada, ciertos empleados, que al momento de formularse la petición original no formaban parte de ésta, pero que debían pertenecer ya que comparten una misma comunidad de intereses. Administración de Terrenos v. U.I.E.A.T. 149 D.P.R. 65 (1999).

E. Tercer Señalamiento de Error:

 **La Petición de Clarificación de unidad apropiada no procede pues afecta los derechos adquiridos de los empleados incumbentes a la retención en el empleo en sus puestos gerenciales; ello al amparo de las disposiciones de la Ley 8-2017, el debido proceso de ley, el Reglamento de Personal de la ACT y el principio de mérito.**

Nuestro análisis:

La Petición de Clarificación de Unidad Apropiada sí procede, porque su reclamo se originó en el año 2015, en cumplimiento con la Sección 403, Inciso C del Reglamento 7947 para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de 23 de noviembre de 2010. Procede, porque nuestras recomendaciones están basadas en lo resuelto en el caso Luis A. Pérez Maldonado v. Junta de Relaciones del Trabajo, supra.

En el caso Luis A. Pérez Maldonado v. Junta de Relaciones del Trabajo, supra, se estableció lo siguiente: "La composición de la unidad apropiada para la negociación colectiva es cuestión de la exclusiva jurisdicción de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Las determinaciones de dicha Junta sobre este asunto no deben alterarse en ausencia de arbitrariedad, prejuicio, parcialidad o ilegalidad. La exclusiva jurisdicción de la Junta de Relaciones del Trabajo sobre la composición de dichas unidades no afecta la función exclusiva del Tribunal Supremo de emitir una decisión final sobre cuestiones de derecho, particularmente en un caso en el que los peticionarios se amparen en una reclamación de derechos constitucionales." [Subrayado nuestro]

En síntesis, esta Petición procede, porque se cumple con la Sección 403, Inciso C del Reglamento 7947 para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de 23 de noviembre de 2010, con lo resuelto en el caso Luis A. Pérez Maldonado v. Junta de Relaciones del Trabajo, supra., y con la jurisdicción exclusiva que tiene esta Junta para atender la composición de una unidad apropiada para la negociación colectiva mediante una Petición de Clarificación de Unidad Apropiada.



En cuanto a los puestos de Mensajero Conductor, Conductor Mensajero y Agente Comprador, no encontramos en su escrito, otros planteamientos o defensas en cuanto a las tareas o funciones que estos empleados realizan. Esa evidencia, ya la teníamos, y fue corroborada personalmente, con los mismos empleados concernidos y sus supervisores inmediatos. No obtuvimos, un desarrollo del tema, ni una evidencia contundente que nos haga movernos de posición. Durante el proceso investigativo, realizamos entrevistas a los mismos empleados que ocupan esos puestos y a sus supervisores inmediatos. Esa investigación reveló, que los puestos de Mensajero Conductor, Conductor Mensajero y Agente Comprador, no son empleados ejecutivos y/o supervisores, tampoco reúnen características para considerarlos como empleados íntimamente ligados a la gerencia y que mucho menos, encontramos evidencia de que puedan ser catalogados como empleados confidenciales. Como detallamos en nuestro Informe inicial, lo que sí encontramos fue que las tareas o funciones que realizan los incumbentes de ambos puestos, están claramente restringidas en su hoja de deberes, o sea, que los empleados no pueden cambiar o modificar el procedimiento establecido en ese curso de acción. A base de todo lo expuesto, ninguna de las partes, ha podido demostrar que esos empleados realizan tareas de índole gerencial. No existen razones de peso, ni evidencia alguna que demuestre que este grupo de empleados, reúnen requisitos para ser catalogados como empleados

confidenciales, empleados que presentan conflicto de intereses con otros empleados y/o empleados que pueda estar íntimamente ligado a la gerencia.

De igual forma, destacamos que la Sección 403, Inciso C del Reglamento 7947 para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de 23 de noviembre de 2010, destaca que la unidad apropiada no se compone de los empleados como tal, sino de los puestos que éstos ocupan. En un taller cerrado, se clarifican los puestos, no los empleados. Sin embargo, para aclarar dudas relacionadas a los derechos adquiridos de los empleados, señalamos que, cuando un empleado es reclasificado de unionado a gerencial o viceversa, no se pierden derechos

adquiridos, tampoco se alteran sus derechos en contra de un empleado. Como cuestión de hecho, su categoría como empleado cambia, pero las funciones que realiza, precisamente, siguen siendo las mismas, no es cambiado de su área de trabajo y su salario y no sufre cambio alguno.

F. Cuarto Señalamiento de Error:

Las Peticiones de Clarificación de Unidad se basan en hechos constantemente erróneos o falsos, ya que las funciones asignadas a los puestos que son objeto de la Petición de Clarificación en este caso demuestran que deben mantenerse excluidos de la unidad apropiada, lo que puede ser demostrado por la compareciente en una vista ante un Oficial Examinador.

Nuestro análisis:

La División de Investigaciones, muy responsablemente, realizó una investigación de altura, concentrada en documentos recopilados que fueron solicitados a las partes, así como sus respectivas posiciones escritas y declaraciones juradas a empleados que ocupan el puesto a clarificar, sus supervisados (de ser aplicable) y supervisores inmediatos de empleados que ocupan el puesto a clarificar. Se hizo una muestra aleatoria para las entrevistas a los empleados concernidos, prestaron declaración jurada con relación a las funciones que realizan y otros asuntos, las cuales sirvieron de base para nuestras recomendaciones.

Durante el proceso investigativo, pudimos corroborar la veracidad de las funciones que esos empleados realizan y que hoy pudimos constatar, que

las funciones que los puestos que hoy clarificamos, cuentan con los mismos factores sobre intereses y características laborales de la unidad apropiada que fue certificada originalmente por esta Junta.

IV. Análisis y Recomendación:

Entre la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico y el Programa de Solidaridad -UTIER- PROSOL, Capítulo de la Autoridad de Carreteras existe un convenio colectivo negociado entre las partes, cuya vigencia originalmente se extendió desde el 19 de julio de 2011 hasta el 19 de julio de 2013. Hoy, este convenio, continúa en vigencia por disposición de las siguientes leyes: la Ley 66-2014, Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 3-2017, Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico y la Ley 26-2017, Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal.

La Unidad Apropiada certificada por esta Junta quedó establecida en el año 1987, de la siguiente forma: "Todos los empleados de operación y mantenimiento que utiliza la Autoridad de Carreteras en sus diferentes oficinas y facilidades en Puerto Rico, incluidos los empleados profesionales; Excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, empleados confidenciales, empleados íntimamente ligados a la gerencia y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o en cualquier otra forma variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

El Artículo VI, Sección 1, del convenio colectivo anteriormente descrito, titulado; Unidad Apropiada, presenta los puestos que las partes acordaron como parte de la unidad apropiada cubierta en el presente convenio.

El Artículo VI, Sección 2, del convenio colectivo anteriormente descrito, titulado; Unidad Apropiada, señala lo siguiente: "Estarán excluidos todos los empleados gerenciales, supervisores, de confianza e íntimamente ligados a la

gerencia incluyendo todos los empleados adscritos a la Oficina de Director Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras, la Oficina del Secretario de Transportación y Obras Públicas, la Oficina de Asesoría Legal, el Área de Recursos Humanos, los Guardias de Seguridad y la Oficina de Comunicaciones, con excepción de las clasificaciones de Fotógrafo e Ilustrador de Artes Gráficas. Disponiéndose que ningún empleado unionado podrá realizar las funciones excluidas en esta Sección.!

Atendida la moción titulada: "Objeción a Informes y Recomendaciones del Jefe sobre la Petición de Clarificación de la Unidad Cuyas Recomendaciones son Improcedentes en Derecho, Moción para Reiterar Solicitud de Desestimación de las Peticiones de Clarificación y Solicitud de Nombramiento de Oficial Examinador que Presida Vista a tenor con la Regla 409 del Reglamento 7947", presentada el 2 de diciembre de 2019, por la Asociación de Gerenciales y Supervisores de la Autoridad de Carreteras y Transportación, consideramos que la parte interventora presentó base suficiente y/ nueva evidencia solamente en cuanto a los puestos Funcionario Ejecutivo I y II, Administrador de Oficina I, II, y III. Información que nos convence a modificar nuestras recomendaciones originales en el Informe y Recomendaciones del Jefe Examinador sobre la Petición de Clarificación de Unidad Apropiaada del 6 de agosto de 2019, y recomendar que ambos puestos (Funcionario Ejecutivo I y II, Administrador de Oficina I, II, y III) continúen clasificados como empleados Gerenciales.

En cuanto a los puestos de Mensajero Conductor, Conductor Mensajero y Agente Comprador, no existe prueba en el expediente que nos convenza variar nuestras recomendaciones. Los planteamientos presentados para estos puestos no son de gran peso, como para alterar o modificar nuestra recomendación inicial en esta Petición. A excepción el puesto de Conductor Mensajero, que lo clarificamos por vez primera en este informe.

Como dato importante y para un mejor entendimiento de esta controversia. En la Autoridad de Carreteras y Transportación existe el puesto de Mensajero Conductor (actualmente con estatus unionado) y el puesto de Conductor Mensajero

(actualmente con estatus gerencial). En resumen, y conforme a lo investigado por la División de Investigaciones de esta Junta, concluimos que ambos puestos (Mensajero Conductor y Conductor Mensajero), realizan las mismas funciones, a excepción de algunos Conductores Mensajeros que están adscritos a la Oficina de Director Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras, la Oficina del Secretario de Transportación y Obras Públicas, la Oficina de Asesoría Legal o el Área de Recursos Humanos, y que consideramos que esos Conductores Mensajeros en específico, deben continuar en categoría gerencial.

 Expresamos, que la investigación realizada por esta Junta, demostró que todos los empleados que ocupan los puestos de Mensajero Conductor y Conductor Mensajero y Agente Comprador deben formar parte la unidad apropiada del Programa de Solidaridad-UTIER (PROSOL), Capítulo de la Autoridad de Carreteras. Nuestra investigación reveló que los empleados que ocupan los puestos de Mensajero Conductor y Conductor Mensajero, realizan las mismas tareas, a excepción al área donde estén asignados o adscritos. Encontramos, que tanto el Mensajero Conductor como el Conductor Mensajero no ejercen ningún tipo de influencia sobre los que toman las decisiones obrero-patronales. No tienen empleados bajo su dirección o supervisión, ni rinden informes a la Oficina de Personal con recomendaciones para variar el estatus de algún otro empleado. Tampoco tienen poder para nombrar, despedir, ascender, disciplinar, trasladar o cambiar el estatus del algún otro empleado. No participan en la formulación de ninguna norma o política de la Autoridad de Carreteras y Transportación, ni en reuniones de "staff". No intervienen con correspondencia que tenga que ver con asuntos obrero-patronales, ni participan en reuniones de índole obrero-patronal.

Sus funciones, están claramente restringidas en su hoja de deberes, o sea, los incumbentes no pueden cambiar o modificar el procedimiento establecido en ese curso de acción. De igual forma, cuando analizamos las funciones que estos puestos realizan, observamos que tampoco reúnen los requisitos para ser catalogados como empleados confidenciales, ni empleados que presentan conflicto de intereses con

otros empleados, ni empleados que estén íntimamente ligados a la gerencia. A excepción, de los que ocupen estos puestos en las áreas señaladas en el Artículo VI, Sección 2, del convenio colectivo antes citado.

En conclusión, en cuanto a los puestos antes discutidos, ninguno de los puestos a clarificar y que hoy recomendamos sean parte de la unión peticionaria, existían al momento de formularse la petición original (1987). Administración de Terrenos v. L.I.E.A.T. 149 D.P.R. 65 (1999). A esos fines, recomendamos que los puestos de Mensajero Conductor, Conductor Mensajero y Agente Comprador sean incluidos en la Unidad Apropriada que representa PROSOL-UTIER, Capítulo de la Autoridad de Carreteras. Excepto, aquel empleado que ocupe el puesto de Mensajero Conductor, Conductor Mensajero o Agente Comprador que esté adscrito a la Oficina de Director Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras, la Oficina del Secretario de Transportación y Obras Públicas, la Oficina de Asesoría Legal o el Área de Recursos Humanos, en ese caso, ese empleado continuará con su puesto como categoría gerencial, esto por disposición de las partes en su Artículo VI, Sección 2 del convenio colectivo antes citado.

En cuanto a los puestos de Funcionario Ejecutivo I y II, Administrador de Oficina I, II, y III, y contrario al Informe Suplementario presentado el pasado 6 de agosto de 2019, encontramos que deben continuar clasificados como empleados gerenciales y estar excluidos de la unidad apropiada. Encontramos, que tanto el puesto de Funcionario Ejecutivo I y II, como el puesto de Administrador de Oficina I, II, y III, tienen acceso a información sensitiva y confidencial.

Por ejemplo, en el caso de un Funcionario Ejecutivo encontramos que dentro de algunas funciones que este puesto realiza están: asistir a un funcionario de mayor jerarquía en las tareas relacionadas con aspectos administrativos, preparar el plan de vacaciones de la unidad de oficina, colaborar en la coordinación del área de Recursos Humanos sobre diferentes asuntos del personal de la oficina asignada, controlar y custodiar los documentos oficiales de la unidad en que presta servicios, entre otros.

En el caso de los Administradores de Sistemas de Oficina encontramos, que toman y transcriben dictados, hacen cartas y otros documentos con sus superiores,

mantienen el control y revisan todo documento o correspondencia recibida en su unidad de trabajo, llevan calendario de actividades de su supervisor y lo mantienen informado del mismo, coordinan reuniones con su supervisor, redactan y contestan correspondencia a tono con las instrucciones de su supervisor, asignan y supervisan el trabajo de personal de menor jerarquía, y llevan el control de la correspondencia, asuntos referidos a su atención y dan seguimiento a la acción tomada sobre lo mismo, entre otros.

Si bien es cierto que los empleados que ocupan los puestos de Funcionario Ejecutivo I y II, Administrador de Oficina I, II, y III, no son empleados ejecutivos, ni son supervisores directos, en el conjunto de las tareas que realizan, podrían intervenir con asuntos confidenciales relativos a asuntos obrero-patronales, o están en una relación confidencial con las personas que formulan o establecen las normas, directrices o la política obrero-patronal de una empresa, o que como parte de sus funciones tienen acceso ilimitado y/o conocimiento de la política a seguir por la gerencia en cuanto a la manera de formular y administrar las relaciones obrero-patronales.

Aunque nuestra investigación reveló que los puestos de Funcionario Ejecutivo I y II, Administrador de Oficina I, II, y III, no ejercen ningún tipo de influencia sobre los que toman las decisiones y ninguno tiene empleados bajo su dirección o supervisión, ni rinden informes a la Oficina de Personal con recomendaciones para variar el estatus de algún otro empleado, y a pesar que no tienen poder para nombrar, despedir, ascender, disciplinar, trasladar o cambiar el estatus de algún otro empleado; éstos sí tienen regularmente acceso a información confidencial relacionada con posibles cambios futuros que pueden resultar de la negociación colectiva.

También es cierto que el Tribunal Supremo ha reconocido la facultad de la Junta

Nacional para clasificar como confidenciales empleados que aunque no asisten personal que realiza funciones empresariales en el curso de las relaciones obrero-patronales, sí tienen regularmente acceso a información confidencial relacionada con posibles

cambios futuros que pueden ser traídos a la mesa de negociación entre las partes. Entendemos, que por la información ilimitada de índole confidencial a la que tienen acceso los puestos de Funcionario Ejecutivo I y II, Administrador de Oficina I, II, y III, es una razón suficiente para determinar que deben estar excluidos de la unidad apropiada PROSOL-UTIER, Capítulo de la Autoridad de Carreteras y Transportación.

A tales efectos, a base de la investigación realizada y corroborada por la División de Investigaciones de esta Junta, y de la oportunidad que esta Junta le otorgó a la Asociación de Gerenciales de la Autoridad de Carreteras para que expusieran sus alegatos, recomendamos que todos los empleados que ocupen los puestos de Mensajero Conductor, Conductor Mensajero y Agente Comprador sean incluidos en la Unidad Apropiada que representa PROSOL-UTIER, Capítulo de la Autoridad de Carreteras. Excepto, aquel empleado que ocupe el puesto de Mensajero Conductor, Conductor Mensajero o Agente Comprador y esté adscrito a la Oficina de Director Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras, la Oficina del Secretario de Transportación y Obras Públicas, la Oficina de Asesoría Legal o el Área de Recursos Humanos, en ese caso, ese empleado continuará con su puesto como categoría gerencial, esto por disposición de las partes en su Artículo VI, Sección 2 del convenio colectivo antes citado.

En cuanto a los puestos de Funcionario Ejecutivo I y II, Administrador de Oficina I, II, y III, recomendamos que continúen con status gerencial por considerar que son empleados clasificados bajo la categoría de Empleado Confidencial, considerando que sí tienen regularmente acceso a información confidencial relacionada con posibles cambios futuros que pueden resultar de la negociación colectiva.

Así lo recomendamos a la Junta en Pleno. Respetuosamente sometido.

De conformidad con la Resolución expedida el 12 de agosto de 1980, las partes tienen derecho a radicar excepciones simultáneas al presente Informe dentro de los

diez (10) días laborables e improrrogables siguientes a la notificación del mismo. Luego de transcurridos esos diez (10) días, el expediente completo del caso, incluidos el Primer Informe Suplementario y Recomendaciones del Jefe Examinador y las Excepciones de las partes, si las hubiere, pasará a la consideración de la Junta, para la decisión correspondiente.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 2022.


Efraín Colón Ocasio
Investigador de Relaciones Laborales

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Que en esta fecha he enviado por correo certificado y por correo electrónico a cada una de las partes copia del presente Informe y Recomendaciones del Jefe Examinador de la Petición de Clarificación de Unida Apropiaada a:

1. Lcda. María Elena Vázquez Graziani
Lcda. Arlene M. Salas García
Lcda. Gina M. Jové Matos
Representantes Legales de la ACT
Vázquez Graziani & Rodríguez
33 Calle Resolución Suite 805
San Juan Puerto Rico 00920-2707

Correo electrónico: gjove@vgrlaw.com
jvazgra@vgxlaw.com
asalas@vgrlaw.com
lcdagjove@gmail.com

2. Autoridad de Carreteras y Transportación
Oficina de Relaciones Laborales
P O Box 42007
San Juan Puerto Rico 00940-2007
Correo electrónico: jramos@dtop.gov.pr

3. Lcdo. Jorge Farinacci Fernós
Representante Legal de la Unión
Edificio Banco Cooperativo Plaza
623 Avenida Ponce de León, Suite 501-A
San Juan Puerto Rico 00917-4805

Correo electrónico: jofarin@hotmail.com

4. Sr. Ángel T. Pinto Rivera
Presidente PROSOL-UTIER
Capítulo de la Autoridad de Carreteras
P O Box 9063
San Juan Puerto Rico 00908

Correo electrónico: angelpintoopm@gmail.com
alvindiazdiaz@gmail.com

5. Asociación de Empleados
Gerenciales y Supervisores de la
ACT Apartado 40177
Minillas Station
San Juan Puerto Rico 00940-0177

6. Lcdo. Jesús R. Morales Cordero
Bufete Morales Cordero, CSP
P O Box 363085
San Juan Puerto Rico 00936-3085

Correo electrónico: moracor@gmail.com

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de febrero de 2022.



Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta